se hará con cargo a los fondos consignados en el Símbolo G10461F', apropiación No. 10460, del Capítulo VI de la ley de Gastos Públicos para 1935; y para los años siguientes se hará la correspondiente asignación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, años 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Teódulo Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los catorce días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma al artículo 26 de la ley sobre porte de armas.— G. O. No. 4781, del 30 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 869.

Se modifica el artículo 26 de la ley sobre porte de armas para que se lea como sigue:

"Artículo 26.— Toda persona que tenga en su poder una

o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente; o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia; o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos.

Párrafo 1o.— En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales, y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo 2o.— Se castigará así mismo con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos a las personas, que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque estos no hubieren sido realizados.

Párrafo 3o.— Las personas que posean armas con licencia, y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigadas con las mismas penas que se impongan a los autores principales.

Párrafo 4o.— Se castigará con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas o ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo 5o.— Si la persona que porte armas de fuego con licencia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriormente señaladas.

Párrafo 6o.— La aplicación de estas penas alcanza a los casos pendientes que aun no hayan sido juzgados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil nove-

cientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización a la Junta Municipal del Distrito Tenares para vender dos casas.— G. O. No. 4779, del 23 de Marzo de 1935.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 871.

VISTA la instancia que con la vénia del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís le ha sido elevada por la Junta Municipal del Distrito Tenares. encaminada a obtener la autorización indispensable para rebajar de $600.00 a $460.00 el valor de la venta de dos casas de su propiedad, que desea realizar, para saldar la deuda que la mencionada Junta tiene pendiente con el Señor Rafael Sobá por concepto de compra en $4.000.00, de una porción de terreno destinada para ensanchar la población de Tenares;